



NPR	40-21
Fecha sentencia	30 de octubre de 2023
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional e información al cliente.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25° y 28 del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión por treinta días de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revista del Abogado.



Fallo NPR N° 40/21

Vistos, y considerando:

PRIMERO: Que mediante resolución de fecha 12 de julio de 2023, la señora Vicepresidenta del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo por deducida formulación de cargos en contra del abogado colegiado señor [REDACTED], N° de Registro [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], en adelante, "el Reclamado", en la causa N.P.R. 40-21, caratulada "[REDACTED]". La formulación de cargos imputa infracción a los artículos 4°, 25° y 28°, todos del Código de Ética Profesional vigente, y solicita se imponga al Reclamado la sanción de **suspensión de los derechos como colegiado por el plazo de treinta días, más publicidad en la Revista del Abogado**. El Reclamo Ético fue interpuesto por don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], en adelante "el Reclamante", ante el Colegio de Abogados de Chile A.G., con fecha 1° de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Que con fecha 26 de septiembre de 2023 se llevó a efecto el sorteo de los miembros del Tribunal de Ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Nuevo Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultando sorteados el consejero señor Cristián Maturana Miquel y los abogados colegiados señores Pedro Rencoret Gutiérrez y Luis Aróstegui García, como miembros titulares. Como suplentes resultaron sorteados la consejera Tatiana Vargas Pinto; y los abogados colegiados señores Marcelo Nasser Olea y Felipe Lizama Allende.

TERCERO: Que con fecha 18 de octubre de 2023, a las 14:00 horas, se realizó la audiencia del juicio. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por la abogada consejera señora Tatiana Vargas Pinto, quien presidió la sesión; y por los abogados colegiados señores Felipe Lizama Allende y Luis Aróstegui García. El abogado instructor sostuvo los cargos. Asistió a la audiencia el Reclamado, quien actuó por sí. El Reclamado no efectuó descargos, sin que perjuicio de que el día de la audiencia de juicio efectuó la presentación de un escrito en el cual se le hicieron presente al Tribunal ciertas consideraciones. Asimismo, el Reclamado intervino en el procedimiento disciplinario mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual solicitó copia íntegra del expediente, la cual fue remitida con fecha 18 de mayo de 2023.

Fallo NPR N° 40/21

Página 1





CUARTO: Que el abogado instructor sostiene que en el mes de septiembre de 2021, el Reclamante contrató los servicios profesionales del Reclamado, con el objeto de regularizar la pensión de alimentos y régimen de visitas, respecto del hijo menor de edad del señor [REDACTED]. Sostiene que los honorarios profesionales convenidos por la gestión profesional ascendieron a la suma de \$480.000, que se pagaría en dos parcialidades. Añade que mediante transferencia electrónica de fecha 13 de septiembre de 2021, el Reclamante le pagó al Reclamado la cantidad de \$300.000, mediante transferencia electrónica. Que el Reclamado, pese a haber recibido el pago inicial convenido en tiempo y forma, y habiendo recibido los antecedentes necesarios para la preparación y presentación de la demanda encargada, no dio cumplimiento al encargo comprometido y, asimismo, mantuvo a su cliente en la creencia de haber ingresado la demanda ante los respectivos Tribunales de Familia. Que, a su vez, y frente a las diversas solicitudes de información que le formuló el Reclamante, particularmente a partir del 30 de septiembre de 2021, el Reclamado le informó al señor [REDACTED], por medio de una serie de correos electrónicos, que se estaba avanzando en la tramitación de la demanda. Que al percatarse el Reclamante que la demanda judicial no había sido presentada, revocó -finalmente- designar a un nuevo profesional de su confianza, quien asumió la defensa de sus intereses en el mes de octubre de 2021.

QUINTO: Que el abogado instructor rindió la siguiente prueba en la audiencia del juicio, a saber:

Como prueba documental, se exhibieron los siguientes documentos:

- (i) Copia simple de transferencia electrónica de fecha 13 de septiembre de 2021;
- (ii) Copia simple de correos electrónicos intercambiados entre el Reclamante y Reclamado, durante los meses de septiembre y octubre de 2021;
- (iii) Copia simple de certificación efectuada por la Secretaría de Reclamos, de fecha 24 de mayo de 2023;
- (iv) Copia simple de correos electrónicos intercambiados entre la Secretaría de Reclamos y el Reclamante, con fecha 19 de mayo de 2023;
- (v) Ficha del Colegio de Abogados del Reclamado; y
- (vi) Certificado de la Secretaría del Colegio de Abogados de Chile A.G., que da cuenta de que el Reclamado registra sanciones por infracciones al Código de Ética.

SEXTO: Que el Reclamado rindió la siguiente prueba en la audiencia del juicio, a saber:

En cuanto a la prueba documental, se exhibieron los siguientes documentos:

Fallo NPR N° 40/21





(i) Copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico enviado por el Reclamado al Reclamante, cuyo asunto se titula "Datos para Régimen Comunicacional y Alimentos", de fecha 3 de noviembre de 2021;

(ii) Copia de minuta borrador "Modelo a Completar por [REDACTED]"; y

(iii) Copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico enviado por el Reclamado al Reclamante, cuyo asunto se titula "Asunto visitas pendiente", de fecha 7 de diciembre de 2021.

SÉPTIMO: Que a partir del reclamo interpuesto por el Reclamante, de los cargos formulados y sostenidos por el abogado instructor, y de la respectiva evidencia rendida e incorporada en la audiencia de juicio, tenida a la vista y debidamente ponderada en su mérito, este Tribunal de Ética concluye que se encuentran suficientemente acreditados en estos antecedentes, los siguientes hechos y circunstancias, a saber:

(i) Que en el mes de septiembre de 2021, el Reclamante contrató los servicios profesionales del Reclamado, con el objeto de que este último efectuara las gestiones judiciales pertinentes, en orden a regularizar la situación relativa a la pensión de alimentos y el régimen de visitas del hijo menor de edad del Reclamante;

(ii) Que los honorarios profesionales convenidos por la gestión profesional ascendieron a la suma de \$480.000, pagaderos en dos cuotas; y que mediante transferencia electrónica de fecha 13 de septiembre de 2021, el Reclamante le pagó al Reclamado la cantidad de \$300.000;

(iii) Que el Reclamado recibió, por medio de correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2021, la totalidad de los antecedentes necesarios para la preparación y presentación de la pertinente demanda;

(iv) Que no consta en autos que el Reclamado hubiere ingresado por la Oficina Judicial Virtual del Reclamante la referida demanda encargada por éste; y que no obstante lo anterior, el Reclamado le informó a su cliente, por medio de diversos correos electrónicos, que la demanda había sido ingresada en los respectivos Tribunales de Familia y que se encontraba pendiente la providencia de admisibilidad por parte del Tribunal.

OCTAVO: Que en este procedimiento se ha reclamado por la presunta infracción por parte del Reclamado de los artículos 4º, 25º y 28º, todos del Código de Ética Profesional vigente, los cuales disponen lo siguiente, a saber:

(i) "Artículo 4º. *Empeño y calificación profesional.* El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricta apego a las normas jurídicas y de ética profesional";





(ii) "Artículo 25°. Deber de correcto servicio profesional. Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales.

El deber del abogado de servir al cliente no afectará su independencia ni comprometerá su conciencia.

El abogado no puede exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones de su cliente"; y

(iii) "Artículo 28°. Deberes de información al cliente. El abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas.

El abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo.

El abogado debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente".

NOVENO: Luego de analizados y ponderados los antecedentes allegados al proceso, este Tribunal de Ética estima que se ha logrado acreditar suficientemente la infracción de los artículos 4°, 25° y 28° del Código de Ética Profesional; y que los antecedentes y pruebas presentados permiten formarse una convicción del incumplimiento de los deberes profesionales del abogado Reclamado para con el Reclamante.

DÉCIMO: Que, en efecto, consta de los antecedentes acompañados al proceso que el Reclamante contrató los servicios profesionales del abogado Reclamado, con el objeto de que este último lo asesorara en las gestiones judiciales que debían realizarse con el objeto de regularizar la pensión de alimentos y régimen de visitas del hijo menor de edad del señor [REDACTED]. Que, a su vez, consta en autos que el Reclamante le pagó al Reclamado la cantidad de \$300.000 por concepto de honorarios, mediante transferencia electrónica. Que a su turno, puede apreciarse de la prueba documental rendida en el proceso, que el abogado Reclamado recibió -de parte del Reclamante- la información necesaria para presentar la respectiva demanda ante los Tribunales de Familia, pero que no obstante lo anterior, no procedió a la interposición de la misma. Lo anterior puede apreciarse -específicamente- en las imágenes de la oficina Judicial Virtual de don [REDACTED]. Que no obstante tales antecedentes, y frente a los requerimientos de información efectuados por el Reclamante vía correos electrónicos relativos al estado de avance de la gestión judicial encargada, el Reclamado le informó al señor [REDACTED], en varias oportunidades -por medio de diversos correos electrónicos- que la demanda había sido debidamente ingresada en los respectivos Tribunales de Familia y que se encontraba pendiente la

Fallo NPR N° 40/21





providencia de admisibilidad por parte del Tribunal, en orden a que se encargara la notificación de la misma, lo que se ha acreditado que no es efectivo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, el mismo Reclamado declaró en la audiencia de juicio que nunca le informó al Reclamante que la demanda judicial había sido ingresada a los Tribunales de Familia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que no consta en autos que el Reclamado le hubiere restituído al Reclamante, la suma de \$300.000, pagada por concepto de honorarios.

DÉCIMO TERCERO: Que este Tribunal de Ética ha llegado a la convicción de que el Reclamado no realizó las gestiones necesarias y oportunas, en orden a cumplir con el encargo otorgado por el Reclamante, relativo a la regularización de la pensión de alimentos y del régimen de visitas del hijo menor de edad del Reclamante, toda vez que no efectuó la actuación procesal consistente en la presentación de la demanda, en circunstancias de que el Reclamado contaba con toda la información correspondiente; y que no obstante lo anterior, el Reclamado le informó al Reclamante que la referida gestión sí se había realizado. Que en este orden de ideas, el hecho de que el Reclamado no hubiere informado al cliente en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado y que, por el contrario, haya efectuado declaraciones falsas acerca del estado de las gestiones a su cargo, da luces de la conducta constitutiva de las infracciones éticas en que ha incurrido el Reclamado. Por su parte, debe añadirse lo anterior, el hecho -muy ilustrativo a juicio de este Tribunal de Ética- de que no consta en autos documento alguno que dé cuenta de que el Reclamado hubiere restituído a su cliente la cantidad de \$300.000 que se le pagó por concepto de honorarios, en circunstancias de que el primero no cumplió con su deber de ejecutar el encargo profesional con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente.

DÉCIMO CUARTO: Lo anterior, permite llegar a la conclusión de que el abogado Reclamado no cumplió con sus obligaciones de asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional; ni con el deber de servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos; ni con el deber de mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado y de todo asunto importante que surja en su desarrollo, conforme lo estipulan los artículos 4º, 25º y 28º del Código de Ética Profesional. En efecto, este Tribunal de Ética estima que el Reclamado vulneró los referidos principios y deberes básicos de todo abogado, al no llevar a cabo el cometido que le encargó el Reclamante. Luego, no resultan plausibles para este Tribunal las justificaciones esgrimidas por el Reclamado en su declaración efectuada en la audiencia de juicio, ni la prueba documental aparejada al proceso.

Fallo NPR Nº 40/21





DÉCIMO QUINTO: Ergo, es del todo claro para este Tribunal de Ética que el Reclamado no cumplió con sus obligaciones y deberes establecidos anteriormente, con el ahínco que es debido y propio para un abogado, que siempre debe implicar una defensa empeñosa y un deber de correcto servicio profesional. Las faltas advertidas y verificadas configuran en la especie el incumplimiento de las referidas normas.

DÉCIMO SEXTO: Que en lo que respecta a la carta de renuncia al Colegio de Abogados de Chile A.G., formulada por el Reclamado mediante carta de fecha 18 de octubre de 2023, cabe tener en consideración que el artículo 6° de los Estatutos de la referida asociación gremial, dispone en su inciso 2° que *"Los asociados podrán renunciar a su calidad de socios; sin embargo, no podrán hacerlo ni su renuncia será cursada mientras exista acusación o denuncia pendiente en su contra, relacionada con su conducta profesional"*. Que en consecuencia, la solicitud de renuncia promovida por el Reclamado en esta fase no será cursada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a juicio de este Tribunal, estos hechos permiten configurar las infracciones alegadas y, en definitiva, acceder a las sanciones que se especificarán en la parte resolutive, toda vez que se estima que el Reclamado no realizó las gestiones necesarias y oportunas, en orden a cumplir con el encargo otorgado por el Reclamante, relativo a la regularización de la pensión de alimentos y del régimen de visitas del hijo menor de edad del Reclamante, específicamente al omitir la actuación procesal consistente en la presentación de la demanda, en circunstancias de que el Reclamado contaba con toda la información correspondiente; y con el agravante de que el Reclamado le informó al Reclamante que la referida gestión sí se había realizado.

DÉCIMO OCTAVO: Que el análisis de la prueba no ponderada expresamente en este fallo no desvirtúa las conclusiones a las que arribó este Tribunal.

Atendido el mérito de lo expuesto y de las normas citadas, y de conformidad con lo preceptuado además en los artículos 7° y 9° de los actuales Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. y en el artículo 27° de su nuevo Reglamento Disciplinario, vigente desde el 1° de agosto de 2016,

SE RESUELVE,

1.- Acoger el reclamo ético interpuesto por don [REDACTED], en contra del abogado colegiado señor [REDACTED], e imponerle la sanción disciplinaria de suspensión por treinta días de sus derechos gremiales de colegiado, con publicidad en la Revista del Abogado.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, don Luis Aróstegui García.

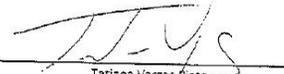
Santiago, 30 de octubre de 2023.

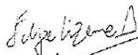
Fallo NPR N° 40/21





Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta
certificada.
NPR N° 40/21


Tatiana Vargas Pinto
Presidenta



Felipe Lizama Allende

LUIS RAMON
AROSTEGUI
GARCIA

Empleado digitalizado por Luis
RAMON AROSTEGUI GARCIA
Fecha: 2022-11-29 16:02:29
-9197

Luis Arostegui García

Fallo NPR N° 40/21

